

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO,
DEL TERCER AÑO, DE LA LVIII LEGISLATURA:**

El que suscribe, licenciado Jesús Vázquez Viveros, diputado por el distrito 16 con cabecera en Tepeaca, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 44 fracción II, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y basándome sobre los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la definición de políticas públicas para el desarrollo de las ciudades en nuestro Estado obedece, desde hace décadas, a criterios basados sobre leyes generales que no distinguen las evidentes diferencias que existen entre las diversas regiones de nuestro Estado, dando el mismo trato jurídico a municipios marginados y centros de población altamente desarrollados en cuanto a industria y servicios urbanos; por lo que surge la necesidad de contar con un marco normativo que regule específicamente el desarrollo en zonas conurbadas con alta densidad poblacional.

SEGUNDO.- Que el tema de desarrollo, específicamente metropolitano, ha sido abordado no hace más de una década por las instancias oficiales en nuestro país, de lo que resulta que en el año 2005 se emitieron las consideraciones generales para considerar a una zona como metropolitana.¹ En adición a lo anterior, y en el transcurso de los pasados 5 años, Legislaturas de entidades federativas como Jalisco, Morelos, Zacatecas y Oaxaca han expedido sus respectivas leyes específicamente metropolitanas.

¹ "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México", 2005, CONAPO, SEDESOL, INEGI.

TERCERO.- Que la existencia sociológica de las zonas metropolitanas de las ciudades de Puebla, Tehuacán, Tepeaca, Atlixco y, prácticamente, todas las cabeceras distritales con sus respectivas áreas conurbadas, ya es una realidad que no puede continuar ignorando el poder legislativo de nuestro Estado. El ejemplo de Puebla capital, que acumula la mayor captación de ingreso per cápita y, al mismo tiempo, el mayor número neto de pobres en el Estado,² nos hace ver la necesidad de contar con marcos normativos que, más allá de nociones de bien común o justicia social tengan, simplemente, un rostro humano. En adición a lo anterior, ya existen diversos programas de servicios públicos, como seguridad, alumbrado y agua, que atienden a esta realidad; cada uno de esos programas se han firmado al amparo de diversos marcos normativos, al no existir una ley específicamente metropolitana que facilite la firma de estos convenios y brinde mayor certeza jurídica a los firmantes y, principalmente, a los habitantes de zonas conurbadas.

CUARTO.- Que una legislación responsable debe establecer mecanismos de interacción federalista entre Estado y municipios, considerando siempre a éstos como protagonistas del bienestar de sus habitantes, a través de políticas públicas sustentables en términos ambientales, urbanos, territoriales y financieros, por así convenir al desarrollo del Estado y de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración del Poder legislativo de nuestro Estado la siguiente:

² "Informe de pobreza y evaluación en el Estado de Puebla", 2012, CONEVAL.

LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general y de orden público; tiene por objeto promover el desarrollo sostenible en los municipios que integran las Zonas metropolitanas del Estado de Puebla, así como establecer lineamientos para la coordinación de políticas públicas en dichas zonas.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Controversia intermunicipal metropolitana.- Procedimiento, seguido ante el Congreso del Estado, que tiene por objeto ajustar la conducta de los municipios metropolitanos a los lineamientos del Plan de desarrollo sostenible.

Declaratoria de existencia de Zona Metropolitana.- Decreto, emitido por el Congreso del Estado, que reconoce como Zona Metropolitana a un espacio geográfico determinado.

Declaratoria de extinción.- Decreto, emitido por el Congreso del Estado, que extingue a una Zona Metropolitana.

Declaratoria de incorporación.- Decreto, emitido por el Congreso del Estado, que adiciona como integrante de una Zona Metropolitana ya existente a un municipio que así lo solicita.

Declaratoria de desincorporación.- Decreto, emitido por el Congreso del Estado, que desincorpora a uno o más municipios de una Zona Metropolitana.

Desarrollo sostenible.- La mejora constante del nivel social, económico y cultural de la población, apegado al marco normativo vigente, que no compromete ni pone en riesgo al medio ambiente y tiene perspectiva de ordenamiento territorial.

Fideicomiso metropolitano.- El fideicomiso, tal como lo define la Ley general de títulos y operaciones de crédito, destinado a captar y ejercer recursos del Fondo metropolitano para lograr el desarrollo sostenible de la Zona Metropolitana.

Fondo metropolitano.- El conjunto de recursos, preferentemente financieros, concursables anualmente para ser asignados a fideicomisos metropolitanos.

Municipio central.- Municipio con mayor concentración poblacional dentro de una Zona Metropolitana; en cualquier caso debe exceder de cincuenta mil habitantes.

Municipio periférico.- El o los municipios aledaños a un Municipio central, que aportan una cierta porción territorial a la Zona Metropolitana.

Órganos del fideicomiso.- Las instancias de administración y decisión, señaladas por esta ley, al interior de un Fideicomiso metropolitano.

Patrimonio metropolitano.- El conjunto de bienes muebles e inmuebles construidos con recursos del Fondo metropolitano, o aportados por los municipios dentro de una Propuesta de aplicación.

Plan de desarrollo sostenible.- Documento suscrito por los municipios metropolitanos, que contiene las metas, objetivos y programas de políticas públicas a aplicar dentro de la Zona Metropolitana, para lograr un desarrollo sostenible.

Propuesta de aplicación.- Documento presentado por el Consejo rector, de un fideicomiso metropolitano, ante la Secretaría Técnica de éste, para asignar recursos del Fondo metropolitano a la construcción de una obra o prestación de un servicio.

Propuesta en cartera.- Propuesta de aplicación que ha sido aprobada por los respectivos Órganos del fideicomiso, en línea de espera para ser ejecutada por el fiduciario.

Reglas de operación.- Conjunto de disposiciones normativas emitidas por el Consejo rector y el Comité técnico de un Fideicomiso metropolitano que rigen, de forma complementaria, la administración del mismo.

Zona Metropolitana.- El espacio geográfico que abarca territorio de dos municipios o más, declarado como tal por el Congreso del Estado.

Artículo 3.- Cuando, por razones de construcción gramatical, se citen personas o grupos de ellas en sustantivos masculinos, se entienden aplicables también a personas del género femenino; esta ley no debe aplicarse de forma privilegiada o gravosa por razones de género.

Los métodos de interpretación de la presente ley son, en orden de prelación, el literal, el exegético, el teleológico y el sistemático. Se aplican también, de forma supletoria y enunciativa, la Ley Orgánica Municipal, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de coordinación hacendaria del Estado de Puebla y sus municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, el Código Civil para el estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla. Además, en cuanto a legislación federal, se aplica supletoriamente la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organismos de la Sociedad Civil, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 4.- La aplicación de esta ley compete al poder legislativo del Estado de Puebla, en lo relativo a creación, modificación y extinción de Zonas metropolitanas, así como a la solución de conflictos intermunicipales, de acuerdo a esta ley y demás aplicables. Las materias fiscal, hacendaria y mercantil generadas

al aplicar esta ley se solventarán conforme a las disposiciones supletorias aplicables.

En caso de duda, en la aplicación de esta ley debe prevalecer el principio de autonomía municipal, considerando a los municipios como las células fundamentales del sistema político del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los fideicomisos que puedan crearse al amparo de esta ley son meros instrumentos de aplicación de políticas públicas, que requieren la aprobación de los cuerpos edilicios, en términos de esta ley y las supletorias, para su implementación.

Artículo 5.- Para declarar a un espacio geográfico como Zona Metropolitana se requiere:

I.- Un municipio, técnicamente llamado central, con una población de cincuenta mil habitantes o más.

II.- Otro u otros municipios, técnicamente llamados periféricos, adyacentes geográficamente al central y que tengan entre sí vínculos poblacionales, comerciales, turísticos, industriales, estudiantiles, culturales o de otra naturaleza que hagan imprescindible la coordinación entre ellos para la mejor planeación de políticas públicas de desarrollo sostenible.

En caso de que varios de los municipios interesados cuenten con más de cincuenta mil habitantes, se considerará central al de mayor densidad poblacional.

III.- Cumplir exitosamente, ante el Congreso, el proceso formal de Declaratoria de Zona Metropolitana.

El Congreso podrá aplicar, supletoriamente, los criterios emitidos en cuanto a zonas metropolitanas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Tal aplicación será siempre para facilitar, mas nunca para dificultar, la Declaratoria de Zona Metropolitana.

Artículo 6.- Esta ley no impide ni condiciona la firma de convenios intermunicipales realizados al amparo de la Ley Orgánica Municipal; solamente aplica para los municipios interesados en que el Congreso los declare como Zona Metropolitana.

TÍTULO SEGUNDO

DECLARATORIA DE ZONA METROPOLITANA Y EFECTOS DE LA MISMA

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARATORIA DE ZONA METROPOLITANA

Artículo 7.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado expedir la Declaratoria de existencia de Zona Metropolitana. El proceso para tal efecto se integra de:

I.- Solicitud de inicio.

II. Estudio.

III. Declaratoria.

Artículo 8.- La solicitud para iniciar el procedimiento corresponde exclusivamente a los municipios interesados, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de integrantes de sus respectivos cabildos. Los municipios deben presentar, además, con su solicitud:

I.- El Plan de desarrollo sostenible. Firmado en conjunto por los respectivos ediles y aprobado por cuando menos dos terceras partes de integrantes de sus respectivos cabildos. Dicho Plan contemplará las metas, objetivos y programas para lograr el desarrollo sostenible de la Zona Metropolitana pero, en ningún caso, podrá contravenir al Plan estatal de desarrollo, a los respectivos Planes municipales de desarrollo, ni al Programa estatal de desarrollo urbano sustentable ni a los Programas municipales de desarrollo urbano sustentable.

II.- Las respectivas actas de cabildo con las votaciones aprobatorias.

III.- La propuesta de nombre para la Zona Metropolitana, la cual preferentemente enunciará tan sólo el nombre de los municipios involucrados. En cualquier caso, no podrá nombrarse con alusiones comerciales, religiosas, políticas ni discriminatorias.

IV.- La delimitación georeferenciada de la propuesta de Zona Metropolitana, abarcando el trazo exacto desde el inicio hasta el fin del polígono territorial; describiéndolo, de ser posible, con nomenclatura oficial. En caso de no incluir delimitación, se entiende que los municipios solicitan abarcar la totalidad de sus respectivos territorios.

V.- El censo oficial por el que se acredite que uno de los municipios solicitantes cuenta con, al menos, cincuenta mil habitantes.

Sólo podrá admitirse solicitud de un solo municipio cuando desee integrarse a una Zona Metropolitana ya existente.

Ningún municipio podrá pertenecer a más de una Zona Metropolitana.

Artículo 9.- Recibida la solicitud de Declaratoria, el Pleno del Congreso la turnará a las Comisiones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, desahogando la solicitud conforme lo determina ese cuerpo normativo, procurando, además:

I.- Citar a los ediles de los municipios solicitantes para que comparezcan ante Comisiones, o ante el Pleno, para exponer y detallar el Plan de desarrollo sostenible.

II.- Convocar a los presidentes auxiliares, inspectores y comisariados ejidales de los respectivos municipios para investigar si fueron tomados en cuenta para la elaboración del Plan de desarrollo sostenible.

III.- Convocar a expertos en materia de desarrollo urbano y políticas ambientales, incluido el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, para asegurarse de la viabilidad

del Plan de desarrollo sostenible presentado. Preferentemente se convocará a académicos de universidades que no residan en los municipios involucrados.

IV.- No demorar más de noventa días naturales, a partir de la fecha de recepción del documento, para emitir el dictamen. En caso de presentarse la solicitud durante período de receso, la Comisión Permanente sólo podrá emitir dictamen tras haber desahogado los puntos contemplados en las tres fracciones anteriores, siendo causa justificada para convocar a sesión extraordinaria la votación de tal dictamen.

Artículo 10.- En caso de observar omisiones, errores o ininteligibilidad en la documentación presentada por los ayuntamientos, el Congreso los requerirá para que las subsanen; en tanto, el procedimiento queda suspendido, reactivándose en cuanto sean satisfechos los requerimientos. Misma situación aplica en caso de que el, o los ediles, no atiendan el llamado que menciona la fracción I del artículo 9.

Si la suspensión persiste después de la renovación de administraciones de los ayuntamientos, quedará sin efectos la solicitud presentada, sin perjuicio de que las nuevas administraciones presenten su respectiva solicitud.

Artículo 11.- Una vez emitido el dictamen en Comisiones, sin demora debe turnarse al Pleno para su votación, atendiendo al criterio de mayoría absoluta. En caso de que el dictamen sea desfavorable, pero el Pleno desapruere dicho dictamen, no será devuelto a Comisiones y se considerará aprobada la creación de la Zona Metropolitana.

La resolución del Pleno, ya sea a favor o en contra, debe notificarse a más tardar al día hábil siguiente a los municipios solicitantes; en caso de ser favorable debe notificarse en el mismo término, además, a la Secretaría General de Gobierno y publicarse a la brevedad en el Periódico Oficial del Estado y en las respectivas Gacetas municipales, o instrumentos que las suplan idóneamente.

En caso de ser rechazada la solicitud, los municipios interesados podrán presentar de nuevo la solicitud hasta pasados ciento ochenta días naturales a partir de la notificación.

CAPÍTULO SEGUNDO EFECTOS DE LA DECLARATORIA

Artículo 12.- La Declaratoria tiene los siguientes efectos:

I.- Declara la existencia legal de la Zona Metropolitana respectiva, bajo la figura jurídica de convenio intermunicipal, previsto en la Ley Orgánica Municipal. El objeto único del convenio es el cumplimiento del Plan de desarrollo sostenible.

II.- Otorga el carácter, para efectos fiscales y administrativos, de Plan Municipal de Desarrollo al Plan de Desarrollo Sostenible, aplicable en la Zona Metropolitana delimitada.

III.- Crea, entre los ayuntamientos participantes, la facultad de exigir entre sí las acciones o abstenciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de desarrollo sostenible.

IV.- Da el carácter de Zona Metropolitana a los municipios involucrados, para todos los efectos jurídicos que emanen de esta ley y demás aplicables.

V.- Crea el Fideicomiso metropolitano de la respectiva Zona, con la estructura orgánica que señala el artículo 31 de esta Ley; con los municipios solicitantes como fideicomitentes, la Secretaría de Finanzas y Administración como fiduciaria y la Zona Metropolitana como fideicomisaria.

VI.- La representación jurídica de la Zona Metropolitana la ejerce el Municipio Central.

Artículo 13.- Los acuerdos entre municipios de la Zona Metropolitana, o entre éstos y el Estado, ajenos a la solicitud de recursos del Fondo metropolitano e irrelevantes para el cumplimiento del Plan de desarrollo, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

INCORPORACIÓN POSTERIOR DE MUNICIPIOS

Artículo 14.- Corresponde exclusivamente al Congreso emitir la Declaratoria de incorporación, en este sentido, uno o varios municipios pueden solicitar ante el Congreso su incorporación a una Zona Metropolitana ya existente, en tal caso se deberá presentar:

I.- El Plan de desarrollo sostenible, acorde con el ya existente en la Zona Metropolitana, o la declaración de allanarse al mismo. En cualquier caso, no debe contravenir al Plan municipal de desarrollo del o los municipios solicitantes.

II.- Acta de cabildo con la votación aprobatoria de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III.- La propuesta de nuevo nombre para la Zona Metropolitana, la cual preferentemente añadirá tan sólo el nombre del nuevo o nuevos municipios. En cualquier caso, no podrá nombrarse con alusiones comerciales, religiosas, políticas ni discriminatorias.

IV.- La delimitación georeferenciada de la propuesta de adición territorial a la Zona Metropolitana, abarcando el trazo exacto desde el inicio hasta el fin del polígono territorial añadido, describiéndolo, de ser posible, con nomenclatura oficial. En caso de no incluir delimitación, se entiende que el o los municipios solicitan abarcar la totalidad de sus respectivos territorios.

V.- El censo oficial por el que se acredite la densidad poblacional del o los municipios, en caso de que se rebasen los cincuenta mil habitantes.

Artículo 15.- Una vez recibida la solicitud, el Congreso procederá conforme lo establecen los artículos 9, 10 y 11 citando, además, a los presidentes municipales

de la Zona Metropolitana en cuestión para que éstos voten, por mayoría simple, a favor o en contra de la admisión del nuevo o nuevos municipios; en caso de que esta votación sea en contra, se desechará la solicitud, pudiendo presentarse de nuevo hasta ciento ochenta días naturales después.

Artículo 16.- Mediante Declaratoria de incorporación, el Congreso manifiesta que el o los nuevos municipios han sido integrados a la Zona Metropolitana en cuestión, asimismo declarará el nuevo nombre de la Zona, si lo hay. Esta declaratoria surte, para los nuevos municipios, los mismos efectos que marca el artículo 12.

En caso de que un municipio admitido supere en densidad poblacional a los que ya conformaban la Zona Metropolitana, este adquirirá el carácter de municipio central.

Artículo 17.- Las resoluciones a favor o en contra de las solicitudes de integración se notificarán a los interesados, en los términos contemplados en el artículo 11.

CAPÍTULO CUARTO DESINCORPORACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 18.- La desincorporación de un municipio de una Zona Metropolitana procede en los siguientes casos:

- I.- Por así solicitarlo el edil del propio municipio que se desincorpora.
- II.- Por solicitarlo la mayoría simple de los ediles de los municipios que integran la zona, por causa justificada calificada como tal por el Congreso.
- III.- Por cesar la causa de conexidad intermunicipal que le dio origen.
- IV.- Por sentencia judicial.

En el caso de las fracciones I y II, se deberá exhibir acta de cabildo con la votación aprobatoria de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 19.- La existencia de Zonas metropolitanas se considera de interés público, por tanto el Congreso desahogará el procedimiento de desincorporación procurando la avenencia de las partes en caso de conflicto; sólo en caso de no haber posibilidad de acuerdo, desincorporará al municipio. En este asunto se aplicará por analogía, y en la medida de lo razonablemente posible, el procedimiento relativo a extinción de municipios.

Artículo 20.- Un municipio desincorporado de la Zona Metropolitana queda también excluido del respectivo Fideicomiso, repartiendo las aportaciones que hubiere hecho al Fondo metropolitano como sigue:

- I.- Setenta y cinco por ciento, para el municipio desincorporado.
- II.- Diez por ciento a repartir, entre los municipios que permanezcan en la Zona Metropolitana de la que se desincorporó el municipio, a través del Fondo de Desarrollo Municipal, a más tardar durante el próximo ejercicio fiscal.

III.- Quince por ciento se aplica al Fondo metropolitano.

IV.- En caso de liquidarse un bien que no admita cómoda división, se reconocerá derecho del tanto a la parte que haya hecho la mayor aportación.

Artículo 21.- La desincorporación no exime al municipio en cuestión de sus obligaciones, contraídas con los otros municipios u otras personas de derecho público y privado, adquiridas dentro del convenio intermunicipal o Fideicomiso firmado al amparo de esta ley. Se exceptúa de lo anterior el cumplimiento del Plan de desarrollo y la realización de aportaciones hacendarias derivadas del convenio de Zona Metropolitana.

Asimismo, quedan a salvo los derechos de los municipios desincorporados para mantener o signar nuevos convenios intermunicipales, ajenos a los efectos jurídicos de la Zona Metropolitana.

Las Declaratorias de desincorporación deberán notificarse, a más tardar, al siguiente día hábil a los municipios desincorporados y a los subsistentes en la Zona, también a la Secretaría General de Gobierno y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en las respectivas Gacetas municipales, o instrumentos que las suplan idóneamente.

CAPÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA

Artículo 22.- Corresponde exclusivamente al Congreso emitir la Declaratoria de extinción de una Zona Metropolitana, la cual procede en los siguientes casos:

I.- Cuando de subsecuentes desincorporaciones sólo quede un municipio en la Zona Metropolitana.

II.- Cuando ninguno de los municipios integrantes de la Zona Metropolitana cuente con más de cincuenta mil habitantes.

III.- Por así solicitarlo la totalidad de los ediles de los municipios integrados en la Zona Metropolitana.

IV.- Por no lograrse la avenencia en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 67.

Las fracciones I, II y IV motivan el inicio del proceso de extinción, de oficio, por parte del Congreso del Estado. La fracción III requiere la firma de los ediles y los acuerdos avalados por dos terceras partes de los integrantes de los respectivos cabildos.

En este proceso se aplicará por analogía, y en la medida de lo razonablemente posible, el procedimiento relativo a extinción de municipios.

Las Declaratorias de extinción deberán notificarse, a más tardar, al siguiente día hábil a los municipios involucrados, también a la Secretaría General de Gobierno y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en las respectivas Gacetas municipales, o instrumentos que las suplan idóneamente.

Artículo 23.- Las aportaciones que hubieren hecho los municipios integrantes de la Zona Metropolitana, al Fondo metropolitano, se liquidarán como sigue:

I.- Noventa por ciento, para los municipios de la Zona extinta, en proporción a sus respectivas aportaciones.

II.- Cinco por ciento, para los restantes Fideicomisos metropolitanos existentes al momento de la extinción; en caso de no haberlos se aplicarán al Fondo metropolitano.

III.- Cinco por ciento, para el Fondo metropolitano.

IV.- En caso de liquidarse un bien que no admita cómoda división, se reconocerá derecho del tanto a la parte que haya hecho la mayor aportación.

Artículo 24.- La participación del fiduciario cesará en los términos siguientes:

I.- Las Propuestas en cartera quedarán sin efecto.

II.- Las obras en progreso, o ya completadas, se entregarán mancomunadamente a los municipios que hayan aportado al Fondo metropolitano, en porcentajes correspondientes a sus aportaciones.

III.- La administración directa de los servicios que se estén prestando pasará a los municipios que hayan aportado en participaciones al Fondo o en especie. En este caso, si los servicios los prestaba un particular, los municipios involucrados se subrogan en los derechos y obligaciones adquiridos por el fiduciario; dicha subrogación persiste hasta la renovación de administración de los ayuntamientos.

IV.- El Patrimonio metropolitano corresponde a la Zona Metropolitana y es administrado por el fiduciario; en ese sentido, se liquidará en los porcentajes que hayan aportado los municipios, en efectivo y en especie, a la construcción del mismo, conforme lo establece el artículo 68.

TÍTULO TERCERO MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO FONDO METROPOLITANO

Artículo 25.- El Fondo metropolitano es el principal instrumento de captación y canalización de recursos financieros dentro de las Zonas metropolitanas. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, así como las demás disposiciones hacendarias y fiscales pertinentes, determinarán los montos de integración y distribución de este Fondo.

Artículo 26.- El patrimonio del Fondo se integra de:

I.- Las aportaciones fijadas en las diversas Leyes estatales y municipales de ingresos.

II.- Los dividendos generados por su administración.

III.- Las aportaciones ordinarias hechas, en su caso, por la Federación.

IV.- Las aportaciones extraordinarias hechas, en su caso, por la Federación, el Estado o los municipios.

V.- Las donaciones recibidas por sujetos de derecho público y privado.

Artículo 27.- Los municipios de una Zona Metropolitana interesados en solicitar recursos del Fondo deben presentar, en los tiempos que marca la legislación aplicable para el caso de Proyecto de egresos municipales, sus solicitudes de concurso en forma conjunta, los cuales deben contener:

I.- La obra o servicio que desean ejecutar, detallada conforme a los lineamientos que marca la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla.

II.- La justificación técnica de que la obra o servicio contribuirá a lograr uno, o varios, objetivos del Plan de desarrollo sostenible.

III.- Las firmas conjuntas de los ediles de los municipios solicitantes, siendo indispensable la del representante jurídico; además presentarán los acuerdos avalados por dos terceras partes de los integrantes de los cabildos en cuyo territorio se aplicará el recurso solicitado.

IV.- El número de cuenta bancaria, o instrumento fiscal idóneo, para realizar la eventual transferencia de recursos del Fondo metropolitano hacia el Fideicomiso.

Siempre deberán ser dos o más los municipios que presenten una solicitud de recursos.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del estado, será la administradora del Fondo metropolitano, responsable de la entrega de recursos y del seguimiento en su aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

FIDEICOMISOS METROPOLITANOS

Artículo 29.- Los Fideicomisos metropolitanos son la única vía para aplicar recursos provenientes del Fondo metropolitano. Se consideran como fideicomitentes a los ayuntamientos que solicitan recursos del Fondo, como fiduciaria a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y como fideicomisaria a la Zona Metropolitana.

Artículo 30.- El patrimonio del fideicomiso se integra por:

I.- Las aportaciones entregadas por la Secretaría de Finanzas y Administración para ejecutar las diversas Propuestas de aplicación.

II.- El Patrimonio metropolitano, así como los dividendos generados por la administración del mismo.

III.- Las aportaciones ordinarias hechas, en su caso, por la Federación.

IV.- Las aportaciones extraordinarias hechas, en su caso, por la Federación, el Estado o los municipios.

V.- Las donaciones recibidas por sujetos de derecho público y privado.

Artículo 31.- La estructura orgánica de los Fideicomisos metropolitanos se integra de la siguiente forma:

I.- Un Consejo rector. Integrado como sigue:

a) Una Presidencia. Que deberá ser rotativa anualmente entre los presidentes municipales integrantes, definiendo la prelación por densidad poblacional, de mayor a menor; los períodos se corresponden con los años fiscales.

b) Una Secretaría técnica. Que deberá ser rotativa anualmente entre los presidentes municipales integrantes, definiendo la prelación por densidad poblacional, de menor a mayor; los períodos se corresponden con los años fiscales.

c) Vocafías. En número que integren a la exacta totalidad de los Síndicos de los ayuntamientos involucrados, así como a los Presidentes municipales, en caso de haberlos, que no detenten cargo de Presidente ni de Secretario Técnico.

En caso de que, tratándose de rotación, coincida en un presidente municipal el cargo de Presidente y Secretario técnico, podrá el presidente municipal elegir el cargo que prefiera. En ningún caso se permitirá la detentación consecutiva, por dos o más períodos, de estos cargos.

II.- Un Comité técnico. Integrado como sigue:

a) Una Presidencia. Detentada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

b) Una Secretaría técnica. Detentada por el titular de la Unidad de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

c) Vocales. En número que integren a la exacta totalidad de los tesoreros de los ayuntamientos involucrados.

III.- Un Comité de proyección. Integrado como sigue:

a) Una Presidencia. Detentada por el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado.

b) Una Secretaría técnica. Detentada por el titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado.

c) Vocales. En número que integren a la exacta totalidad de los presidentes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos de los ayuntamientos involucrados.

IV.- Un Comité de ejecución. Integrado como sigue:

a) Una Presidencia. Detentada por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

b) Una Secretaría técnica. Detentada por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

c) Una Vocalía. Detentada por el titular de la Dirección de Programación, Seguimiento y Análisis del Gasto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

V.- Un Comité de transparencia. Integrado como sigue:

a) Una Presidencia. Detentada por el Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

b) Una Secretaría técnica. Detentada por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

c) Una vocalía. Ejercida por el diputado presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado.

Artículo 32.- Todos los cargos dentro del fideicomiso son honorarios y los servidores públicos que lo integran no devengarán, por los servicios prestados al interior del mismo, más emolumentos que los ya percibidos por sus respectivos cargos en la administración pública.

Todos los titulares deben designar a un inferior jerárquico como su suplente.

Todas las personas nombradas en las fracciones I a V del presente artículo cuentan con voz y voto dentro de sus respectivas sesiones. Se requiere la mitad más uno de los integrantes para sesionar válidamente. Las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes; en caso de empate, el presidente del Comité o Consejo tiene voto de calidad.

Sólo podrá suplirse, para desahogar una sesión, al presidente del Consejo en el caso previsto por la fracción II del artículo 35. Tratándose de Comités, deberá estar presente el respectivo Presidente para que la sesión sea válida.

Artículo 33.- El Consejo rector sesionará preferentemente en el Palacio de gobierno del municipio central; sus atribuciones son:

I.- Proponer, al Consejo técnico, la obra o servicio público que se desee concretar a través del Fideicomiso metropolitano.

II.- Solicitar, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que canalice hacia el Fideicomiso los recursos procedentes del Fondo metropolitano.

III.- Vetar los dictámenes aprobatorios, emitidos por el Comité técnico, respecto a Propuestas de aplicación que hayan sufrido ajustes.

IV.- Avalar los dictámenes emitidos por el Comité técnico respecto a las Propuestas de aplicación.

V.- Emitir, en conjunto con el Comité técnico, las Reglas de operación del fideicomiso.

VI.- Convocar a reunión conjunta a los presidentes de todos los Comités, para abordar el caso previsto en la fracción III del artículo 42.

VII.- Convocar a reunión conjunta, a uno o más de los órganos técnicos del fideicomiso, para tratar asuntos urgentes o justificados.

VIII.- Exigir en todo momento al Comité de ejecución los informes pormenorizados de sus actividades como fiduciario, de las obras y servicios en ejecución; así como de las Propuestas en cartera, para efectos del artículo 65.

Artículo 34.- Son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Consejo rector:

I.- Representar jurídicamente al Fideicomiso.

II.- Representar al Consejo al interior de la estructura orgánica del Fideicomiso.

III.- Convocar a sesión del Consejo, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

IV.- Presidir las sesiones del Consejo.

V.- Presentar moción de aprobación o veto respecto a los dictámenes del Comité Técnico.

VI.- Decretar hasta un receso por sesión cuando exista causa razonable. El receso no durará más de veinte minutos.

VII.- Elaborar, en conjunto con el Secretario técnico, el orden del día de las sesiones.

VIII.- Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Fideicomiso.

IX.- Declarar la apertura y clausura de los trabajos de las sesiones, pudiendo convocar para próxima sesión en el momento de la clausura, considerándose notificados todos los asistentes.

X.- Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo.

Artículo 35.- Son atribuciones y responsabilidades del Secretario Técnico del Consejo:

I.- Convocar a sesión del Consejo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Que así lo soliciten la mitad más uno de los integrantes del Consejo, incluyendo al Secretario, y

b) Que hayan transcurrido más de tres meses sin haberse realizado sesión alguna.

II.- Suplir al presidente en la sesión convocada conforme a la fracción anterior.

III.- Elaborar, en conjunto con el Presidente, el orden del día de las sesiones.

IV.- Tomar pase de lista en las sesiones.

V.- Elaborar las actas de las sesiones previas.

Artículo 36.- Son atribuciones y deberes del Comité técnico:

I.- Recibir, del Consejo rector, la Propuesta de aplicación.

II.- Canalizar, al Comité de proyección, la Propuesta de aplicación con las observaciones presupuestales pertinentes.

III.- Emitir el dictamen de viabilidad respecto a la calificación de la Propuesta de aplicación, realizada por el Comité de proyección.

IV.- Remitir, al Consejo rector, el dictamen que menciona la fracción anterior.

V.- Emitir, en conjunto con el Consejo rector, las Reglas de operación del fideicomiso.

Artículo 37.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité técnico:

I.- Representar al Comité al interior de la estructura orgánica del Fideicomiso.

II.- Convocar a sesión del Comité, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

III.- Presidir las sesiones del Comité.

IV.- Presentar moción de viabilidad o inviabilidad, respecto a la calificación de la Propuesta de aplicación, emitida por el Comité de proyección.

V.- Decretar hasta un receso por sesión cuando exista causa razonable. El receso no durará más de veinte minutos.

VI.- Elaborar, en conjunto con el Secretario técnico, el orden del día de las sesiones.

VII.- Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Comité.

VIII.- Declarar la apertura y clausura de los trabajos de las sesiones, pudiendo convocar para próxima sesión en el momento de la clausura, considerándose notificados todos los asistentes.

IX.- Proponer, ante el Comité, las Reglas de operación del fideicomiso. Votado a favor, deberá remitirse al Consejo rector para que, en sesión conjunta convocada por éste, se vote su aprobación.

X.- Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

Artículo 38.- Son atribuciones y responsabilidades del Secretario técnico del Comité Técnico:

I.- Elaborar, en conjunto con el Presidente, el orden del día de las sesiones.

II.- Tomar pase de lista en las sesiones.

III.- Elaborar las actas de las sesiones previas.

Artículo 39.- Son atribuciones del Comité de Proyección:

I.- Recibir, del Comité Técnico, las Propuestas de aplicación y calificarlas considerando los siguientes puntos:

a) El apego al respectivo Plan de desarrollo sostenible.

b) El apego a los respectivos planes municipales, y al estatal, de desarrollo; así como el apego al Programa estatal de desarrollo urbano sustentable, así como a los respectivos Programas municipales de desarrollo urbano sustentable.

c) La viabilidad urbana y ambiental.

d) La viabilidad fáctica.

e) Si tomaron en cuenta, de haberlos dentro de la Zona Metropolitana, a los presidentes auxiliares, inspectores y comisariados ejidales.

II.- Emitir la calificación procedente a la Propuesta de aplicación.

La incompatibilidad de la Propuesta de aplicación con los incisos a), b) o c) es causa de calificación desaprobatória. La incompatibilidad con los incisos d) o e) motivará una calificación aprobatoria condicionada, siendo subsanable por el Comité Técnico. En caso de ser compatible con todos los incisos ameritará una calificación aprobatoria llana.

Artículo 40.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Proyección.

I.- Representar al Comité al interior de la estructura orgánica del Fideicomiso.

II.- Convocar a sesión del Comité, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

III.- Presidir las sesiones del Comité.

IV.- Presentar moción calificativa de desaprobatória, de aprobación condicionada o llana, respecto a la Propuesta de aplicación.

V.- Decretar hasta un receso por sesión cuando exista causa razonable. El receso no durará más de veinte minutos.

VI.- Elaborar, en conjunto con el Secretario técnico, el orden del día de las sesiones.

VII.- Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Comité.

VIII.- Declarar la apertura y clausura de los trabajos de las sesiones, pudiendo convocar para próxima sesión en el momento de la clausura, considerándose notificados todos los asistentes.

IX.- Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

Artículo 41.- Son atribuciones y deberes del Secretario técnico del Comité de proyección:

I.- Elaborar, en conjunto con el Presidente, el orden del día de las sesiones.

II.- Tomar pase de lista en las sesiones.

III.- Elaborar las actas de las sesiones previas.

Artículo 42.- Son atribuciones del Comité de ejecución:

I.- Actuar como fiduciario por sí o, bajo su responsabilidad, por interpósita persona de derecho público o privado, para ejecutar la obra o prestar el servicio con cargo

al patrimonio del fideicomiso. En caso de recurrir a particulares que obtengan una contraprestación, debe hacerles saber el contenido de los artículos 65 y 24 fracción III en la licitación, invitación o convocatoria respectiva.

II.- Ejecutar, tan al pie de la letra como sea posible, el dictamen emitido por el Comité Técnico y validado por el Consejo rector.

III.- Notificar al Consejo rector cuando, por condiciones naturales o antropogénicas, el cumplimiento del Proyecto aprobado sea imposible.

Artículo 43.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de ejecución:

I.- Representar al Comité al interior de la estructura orgánica del Fideicomiso.

II.- Convocar a sesión del Comité, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

III.- Presidir las sesiones del Comité.

IV.- Decretar hasta un receso por sesión cuando exista causa razonable. El receso no durará más de veinte minutos.

V.- Elaborar, en conjunto con el Secretario técnico, el orden del día de las sesiones.

VI.- Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Comité.

VII.- Declarar la apertura y clausura de los trabajos de las sesiones, pudiendo convocar para próxima sesión en el momento de la clausura, considerándose notificados todos los asistentes.

VIII.- Llevar a cabo actos fiduciarios con sujetos de derecho público y privado, con el único objeto de dar cumplimiento al Proyecto aprobado.

IX.- Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

Artículo 44.- Son atribuciones y deberes del Secretario técnico del Comité de ejecución:

I.- Elaborar, en conjunto con el Presidente, el orden del día de las sesiones.

II.- Tomar pase de lista en las sesiones.

III.- Elaborar las actas de las sesiones previas.

Artículo 45.- Son atribuciones del Comité de Transparencia:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo rector y Comités.

II.- Difundir ampliamente el desahogo de las mismas.

III.- Usar la voz, a través de cualquiera de sus integrantes, para hacer notar a los sesionantes las posibles infracciones en materia de transparencia en que puedan incurrir con sus acciones u omisiones, debiendo la Secretaría técnica de la respectiva sesión asentar esta observación.

IV.- Exigir a los demás Órganos del fideicomiso la transparencia documental en materia de proyección y aplicación de recursos públicos.

V.- Rendir un informe anual, en materia de transparencia, de las actividades del Fideicomiso al Congreso del Estado.

Artículo 46.- Son atribuciones y deberes del presidente del Comité de Transparencia:

I.- Representar al Comité al interior de la estructura orgánica del Fideicomiso.

II.- Convocar a sesión del Comité, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

III.- Presidir las sesiones del Comité.

IV.- Decretar hasta un receso por sesión cuando exista causa razonable. El receso no durará más de veinte minutos.

V.- Elaborar, en conjunto con el Secretario Técnico, el orden del día de las sesiones.

VI.- Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Comité.

VII.- Declarar la apertura y clausura de los trabajos de las sesiones, pudiendo convocar para próxima sesión en el momento de la clausura, considerándose notificados todos los asistentes.

VIII.- Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

Artículo 47.- Son atribuciones y deberes del Secretario técnico del Comité de transparencia:

I.- Elaborar, en conjunto con el Presidente, el orden del día de las sesiones.

II.- Tomar pase de lista en las sesiones.

III.- Elaborar las actas de las sesiones previas.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 48.- El Consejo puede presentar Propuestas de aplicación, cada año, sólo en el período comprendido del quince de enero al quince de marzo.

Se consideran Propuestas de aplicación prioritarias, en el orden que se mencionan:

I.- Las que pretendan aplicar recursos para generar servicios de agua potable, alcantarillado, pavimentación, energía eléctrica, salubridad y educación en comunidades con un margen de pobreza superior al cuarenta por ciento. En este caso los municipios interesados acompañarán el estudio poblacional respectivo, emitido por instancias gubernamentales de evaluación o, en caso de ser privadas, estar inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la sociedad civil.

II.- Las que hayan incluido las firmas de los Presidentes auxiliares, inspectores y comisariados ejidales, en caso de haberlos dentro del territorio en que se pretende aplicar recursos.

III.- Las que busquen paliar o eliminar toda forma de discriminación, principalmente en cuestión de género.

IV.- Las que pretendan construir espacios deportivos, de rehabilitación contra adicciones y bibliotecas.

V.- Las que vayan acompañadas de instrumentos jurídicos previos, tales como reglamentos o acuerdos fiscales metropolitanos, que faciliten la implementación del Fideicomiso.

VI.- Las que promuevan políticas rurales sostenibles, principalmente la autosuficiencia alimentaria metropolitana.

VII.- Las que incidan en territorio de tres o más municipios.

Artículo 49.- Se considera domicilio legal para notificaciones y entrega de correspondencia, para efectos del fideicomiso:

I.- Tratándose del Consejo rector, el Palacio de gobierno del municipio central.

II.- Tratándose del Comité técnico, el domicilio de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

III.- Tratándose del Comité de proyección, el domicilio de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado.

IV.- Tratándose del Comité de ejecución, el domicilio de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

V.- Tratándose del Comité de transparencia, el domicilio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Artículo 50.- Las horas y días hábiles para notificar, y entregar correspondencia, serán las marcadas como tales por las leyes orgánicas y reglamentos internos aplicables al destinatario. Los términos corren a partir del día siguiente a la notificación.

Las citaciones a sesiones, tanto del Consejo como de los Comités, deben notificarse también al Presidente del Comité de transparencia.

Artículo 51.- Una vez recibida la Propuesta de aplicación, el Comité Técnico cuenta con diez días hábiles para realizar observaciones presupuestales y remitirlo al Comité de Proyección, o devolverlo al Consejo rector con las justificaciones presupuestales de improcedencia.

Artículo 52.- Una vez recibida la Propuesta de aplicación observada por el Comité técnico, el Comité de proyección cuenta con cincuenta días hábiles para emitir su calificación aprobatoria llana, aprobatoria condicionada o desaprobativa, y remitir tal resolución al Comité Técnico.

En el ejercicio de su análisis, el Comité de Proyección debe considerar:

I.- La viabilidad de la Propuesta, en términos generales de desarrollo urbano, ambiental, rural y territorial, procurando acompañar un estudio elaborado por académicos independientes e invitando a opinar a Organismos de la sociedad civil, directamente interesados con la necesidad social que busca satisfacer la obra o servicio propuesto.

II.- Si la propuesta se apega al Plan de desarrollo sostenible, al Plan Estatal de desarrollo, a los planes municipales de desarrollo, al Programa estatal de desarrollo urbano sustentable, así como a los respectivos Planes municipales de desarrollo urbano sustentable.

III.- Si la Propuesta es prioritaria, conforme a los criterios definidos en el artículo 48, haciéndolo saber al Comité Técnico agregando, a la calificación, una "A" por cada fracción que acredite la Propuesta.

IV.- Si los municipios solicitantes tienen observaciones o procesos administrativos o judiciales pendientes, en materia de desarrollo rural, ambiental o urbano.

Artículo 53.- Una vez recibida la Propuesta de aplicación, ya calificada por el Comité de Proyección, el Comité Técnico cuenta con diez días hábiles para dictaminar y notificar su viabilidad financiera, atendiendo a:

I.- La disponibilidad de recursos en el Fondo. Por regla general un Fideicomiso no puede extraer, del Fondo, una cantidad superior a la que haya aportado acumulativamente su respectiva Zona Metropolitana, en los ejercicios fiscales anteriores, más dos por ciento.

II.- Los acuerdos fiscales y hacendarios firmados entre los ayuntamientos solicitantes y el Gobierno del Estado; pudiendo excederse el porcentaje fijado en la fracción anterior en caso de haber instrumentos de viabilidad como, enunciativamente, compromiso de partidas, comodatos o donaciones entre los municipios y el Gobierno del Estado, el Fondo o el Fideicomiso.

III.- La viabilidad financiera y legal, en caso de que la obra o servicio implique multianualidad.

IV.- Si los municipios solicitantes tienen observaciones o procesos administrativos o judiciales pendientes, en materia de deuda pública, aplicación de recursos públicos o transparencia en estos rubros.

En caso de que el dictamen sea de viabilidad, se notificará al Consejo rector. En caso de que el dictamen sea de inviabilidad, se notificará al Comité de Proyección para que éste, en el término de veinte días hábiles, realice los ajustes técnicos señalados para ajustarse al presupuesto y lo remita al Comité Técnico para emitir nuevo dictamen. En caso de no haber acuerdo entre ambos Comités, el Técnico notificará dictamen de inviabilidad al Consejo rector.

Artículo 54.- Las Propuestas de aplicación serán atendidas, preferentemente, en orden cronológico de presentación, por el Consejo rector, ante el Comité técnico, exceptuando de lo anterior:

I.- Las que reúnan dos o más de los criterios enumerados en el artículo 48, en este caso se priorizarán atendiendo a la cantidad de letras "A" de cada expediente.

II.- Las que tengan carácter de emergencia, por desastre natural o humano, calificado como tal por sesión de todos los Órganos del fideicomiso.

Artículo 55.- El dictamen de inviabilidad, derivado de falta de acuerdo entre Comités que menciona el artículo 53, cancela la procedencia de la Propuesta de aplicación en el ejercicio fiscal en curso, pudiendo presentarse aquella nuevamente, para su consideración, hasta un próximo Presupuesto de egresos.

Artículo 56.- A partir del día siguiente al que sea recibido el dictamen de procedencia del Comité Técnico, el Consejo rector tiene derecho a solicitar, a la Secretaría de Finanzas y Administración, la liberación de recursos del Fondo para concretar la obra o prestar el servicio. A partir de recibir la solicitud, la Secretaría de Finanzas y Administración cuenta con veinte días hábiles para depositar los recursos mediante el depósito bancario o instrumentos financieros señalados en la Propuesta de aplicación. El derecho de solicitar la liberación de recursos, en caso de no ser ejercido, caduca al término del ejercicio fiscal en que se emitió el dictamen favorable.

Artículo 57.- Una vez liberado el recurso el Consejo rector lo transferirá, a su vez, al Comité de ejecución, conforme a las Reglas de Operación, para la concreción de la obra o prestación del servicio. La transferencia de recursos, del Consejo rector al Comité de ejecución, se considera aplicación del recurso.

Artículo 58.- El Comité de ejecución realizará la obra o prestará el servicio de acuerdo a:

I.- Los lineamientos establecidos en la Propuesta de aplicación dictaminada a favor.

II.- Lo estipulado en las Reglas de operación del fideicomiso.

Artículo 59.- Toda acción u omisión, de los integrantes de los Órganos del fideicomiso y que deriven en detrimento del patrimonio público de cualquier nivel, se considerará como ejercicio indebido del servicio público y dará causa a fincar responsabilidades administrativas, independientes de las procedentes por vía penal.

Artículo 60.- Dentro de las sesiones del Consejo rector y todos los Comités, excepto el de Transparencia, los integrantes de éste no cuentan con voto, y sólo contarán con voz en el caso que prevé la fracción III del artículo 45.

Artículo 61.- Salvo disposición expresa en sentido contrario, se consideran materia de transparencia informativa:

I.- Las sesiones de los Órganos del fideicomiso, así como las grabaciones y registros de las mismas, en cualquier medio que se encuentren.

II.- Los documentos generados por los Órganos del fideicomiso, ya sean de naturaleza de derecho público o privado.

III.- Los gastos y aplicación de recursos financieros por parte de los Órganos del fideicomiso.

Los Órganos del fideicomiso, al ser integrados por servidores públicos, no podrán imponer al ejercicio del derecho a la información más limitantes que las declaradas por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes aplicables. En el ejercicio del derecho a la información el Comité de aplicación responde, en atención a la fracción I del artículo 42, para informar el detalle y desglose de aplicación de recursos públicos en caso de transmitir a particulares la ejecución de la obra o prestación del servicio.

Artículo 62.- Las Reglas de operación del Fideicomiso contarán con dos rubros:

I.- El primero preverá lo relativo a la administración general del Fideicomiso y detallará las relaciones entre los Órganos.

II.- El segundo será particular a las Propuesta de aplicación, tiene el carácter de anexo y detallará las cuestiones específicas para ejecutar cada obra o servicio planteado a través de las Propuestas de aplicación.

Artículo 63.- Por cada Propuesta de aplicación declarada favorable por el Comité de proyección y dictaminada a favor por el Comité Técnico, el Consejo rector debe convocar a sesión conjunta, con el Comité Técnico, para acordar el respectivo anexo a las Reglas de operación. Dicho acuerdo debe concretarse antes de la aplicación de recursos por parte del Comité de Ejecución.

Artículo 64.- La Propuesta de aplicación debe reunir las firmas y rúbricas de todos los ediles en cuyos territorios se habrá de prestar la obra o el servicio, en caso negativo se excluirá el municipio respectivo y se interpretará en el sentido de que tal municipio solicita que su porcentaje de participación en el Fondo metropolitano no sea afectado.

Una vez firmada y rubricada la Propuesta de aplicación, el municipio no podrá revocar su autorización.

Artículo 65.- Hasta el día quince de junio del primer ejercicio fiscal de las administraciones municipales, los municipios integrantes de las Zonas metropolitanas deberán reunirse, en sus respectivos Consejos rectores, para definir la continuidad de las operaciones del fiduciario, pudiendo acordar:

I.- La construcción de obra nueva, o la continuación de la prestación del servicio, bajo las condiciones definidas por la anterior administración del Fideicomiso.

II.- La construcción de obra nueva, o la continuación de la prestación del servicio, bajo nuevas condiciones, en este caso la aprobación de los cambios deberá seguir el mismo proceso que para la aprobación de una Propuesta de aplicación.

III.- La suspensión de la prestación del servicio, en este caso bastará con notificarlo al fiduciario para que éste deje de prestar el servicio, contando con sesenta días naturales para concretar el cese de las actividades.

En caso de que el objeto sea una obra, y ésta se halle en proceso de construcción, no podrá suspenderse.

El Consejo rector renovado podrá analizar, en este sentido, las Propuestas en cartera. Los expedientes bajo este análisis quedan suspendidos, no pudiendo ser ejecutados por el fiduciario hasta que el Consejo los valide.

Si pasado el quince de junio no se ha llegado a un acuerdo al interior del Consejo rector, se considerará confirmada la obra o servicio en cuestión, en los términos aprobados por el anterior Consejo.

Artículo 66.- Una Propuesta de aplicación ya validada y en proceso de ejecución por el fiduciario, o en cartera de éste, sólo podrá modificarse fuera de los términos marcados por el artículo 65 por causa superviniente o de fuerza mayor, y previa reunión de todos los Órganos del fideicomiso.

Artículo 67.- El Plan de desarrollo sostenible debe revisarse y actualizarse, a más tardar, el día primero de junio del primer ejercicio fiscal de las respectivas nuevas administraciones municipales, atendiendo al siguiente procedimiento:

I.- Los municipios, a través del Consejo rector, presentarán al Congreso su propuesta de refrendo o modificación del Plan de desarrollo, a más tardar el día quince de febrero.

II.- En caso de refrendo, el Congreso simplemente tomará nota y lo hará constar en sus memorias.

III.- En caso de modificación al Plan, el Congreso lo hará saber a los Comités Técnico y de Proyección del fideicomiso, para que estos estudien la viabilidad de los cambios propuestos por los municipios; contando hasta el día primero de abril para emitir sus consideraciones.

IV.- En caso de que los Comités declaren la viabilidad del nuevo Plan, el Congreso tomará nota y lo hará constar en sus memorias.

V.- En caso de que los Comité declararen la inviabilidad del nuevo Plan, no aplicará lo que dispongan las Reglas de operación y el Congreso asumirá el papel de mediador, entre los Órganos del fideicomiso involucrados, procurando la avenencia entre ellos; si ésta no es posible, se declarará la extinción de la Zona Metropolitana.

En caso de no presentar propuesta de modificaciones en el término señalado en la fracción I, se asume que los municipios refrendan el Plan de desarrollo vigente. No obstante lo anterior, el Congreso exhortará a los municipios para que el Plan de desarrollo sea actualizado con una frecuencia mínima de nueve años.

Artículo 68.- Para el caso de liquidaciones patrimoniales en favor de municipios o Zonas metropolitanas, se cubrirán las aportaciones a los respectivos municipios, en primer lugar, con bienes inmuebles que obren dentro del Patrimonio metropolitano, en segundo lugar con cantidades líquidas y, en tercer lugar, con créditos mercantiles, fiscales o derechos litigiosos.

Artículo 69.- Para el caso de liquidación de Fideicomisos, se aplicarán supletoriamente las leyes relativas a liquidación de sociedades mercantiles. Para

el caso de Zonas metropolitanas, se aplicarán las normas relativas a liquidación de sociedades civiles.

TÍTULO CUARTO CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO FIDEICOMISO

Artículo 70.- El procedimiento privilegiado para dirimir controversias, al interior de los órganos del Fideicomiso, es el sistema de mayoría simple de voto de los presentes.

Artículo 71.- Para dirimir controversias entre diversos Órganos del fideicomiso, se aplicará lo dispuesto por las respectivas Reglas de operación.

CAPÍTULO SEGUNDO ZONA METROPOLITANA

Artículo 72.- La única causa para iniciar Controversia intermunicipal metropolitana es la falta de cumplimiento del Plan de desarrollo sostenible. En esta situación el ayuntamiento que se sienta afectado expondrá por escrito, ante el Congreso del Estado, las acciones u omisiones que considere como agravio, acompañando las pruebas que estime pertinentes; en caso de declararse fundada la solicitud, el Congreso requerirá al ayuntamiento para que cumpla con el Plan; en caso de que el requerido no allane su conducta en un plazo razonable fijado por el Congreso, se procederá contra el edil del ayuntamiento requerido conforme lo establecen los artículos 59 fracción II y 60 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 73.- Se consideran, enunciativamente, como incumplimiento del Plan de desarrollo sostenible:

I.- La falta de observación de los reglamentos administrativos metropolitanos, los cuales tienen carácter de anexos del Plan de desarrollo sostenible.

II.- El incumplimiento de las obligaciones intermunicipales, de carácter fiscal, hacendario o mercantil, derivadas de acuerdos y convenios. En caso de que el convenio haya sido firmado entre un municipio, y otro sujeto de derecho público o privado, el municipio metropolitano que se sienta afectado podrá iniciar el procedimiento, comprometiéndose a probar que la realización del Plan de desarrollo sostenible resulta afectada por el incumplimiento de las obligaciones del municipio requerido.

Artículo 74.- El proceso que menciona el artículo anterior se sobresee por:

I.- Allanamiento de la conducta del ayuntamiento requerido a los lineamientos del Plan de desarrollo.

II.- Por desistirse el ayuntamiento promovente, mediante autorización del Pleno del Congreso del Estado.

III.- Por desincorporación, de la Zona Metropolitana, del municipio requerido o del municipio promovente.

Artículo 75.- En todo procedimiento deberá respetarse el derecho de audiencia y presunción de cumplimiento del Plan de desarrollo sostenible. Los términos para contestación de Controversia, comparecencia, presentación y desahogo de pruebas no serán menores a diez días hábiles, ni mayores a veinte días hábiles.

Artículo 76.- Tienen personalidad para promover Controversia intermunicipal metropolitana los ayuntamientos involucrados, a través de sus respectivos síndicos.

Artículo 77.- Podrán cobrarse gastos y costas al municipio requerido cuando la solicitud se declare fundada. También se podrán cobrar al municipio requirente cuando el Congreso declare su pretensión notoriamente infundada y temeraria.

Artículo 78.- El dictamen de resolución, emitido por las respectivas Comisiones legislativas, requerirá de mayoría absoluta en el Pleno para ser válida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para el proyecto de egresos, del ejercicio fiscal próximo inmediato, el Congreso deberá contemplar una partida extraordinaria para la conformación del Fondo de desarrollo metropolitano.

CUARTO.- En tanto no se perciban ingresos municipales, de una Zona Metropolitana solicitante, para alimentar el Fondo metropolitano, los retiros que se hagan del mismo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Secretaría de Finanzas y con cargo al Fideicomiso solicitante, quedando en primera garantía el Patrimonio metropolitano. En este caso, el retiro del Fondo no podrá exceder del veinticinco por ciento del total del mismo.

QUINTO.- El Congreso deberá expedir, en el transcurso del próximo ejercicio fiscal inmediato, las reformas legales pertinentes para asignar las aportaciones anuales que habrán de integrar, en lo sucesivo, el Fondo de desarrollo metropolitano.

FIN DE LA INICIATIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Diputados pido se sirvan turnar la presente Iniciativa para su estudio en las Comisiones respectivas.

ATENTAMENTE

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE

DIPUTADO JESÚS VÁZQUEZ VIVEROS